

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Sentencia Anticipada

Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Juan Augusto Arias Mejía y Otros

Demandado: Gases de Occidente S.A.

Rad.- 76001-3103-013-2019-00007-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 278 del C. G. del P., a resolver por medio de sentencia anticipada la petición de caducidad, habida cuenta que, tal como se expondrá a continuación, se encuentra debidamente probada en el litigio.

II. ANTECEDENTES

1.- La demanda:

El señor JUAN AUGUSTO ARIAS MEJÍA refiere que es comerciante y constructor. Que desde hace más de 20 años se ha desempeñado en la actividad económica de compra y venta de bienes muebles, inmuebles, inversiones y adquisición de predios para la construcción de inmuebles.

Que desde los años 2003 a 2009 se encontraba construyendo el Edificio La Paz (10 unidades privadas al momento de la constitución del reglamento de PH), y en el año 2008 adquirió el lote de terreno con la edificación sobre él construida denominada JAR (este proyecto se hizo en asocio con un tercero) constituyendo los respectivos reglamentos de propiedad horizontal, también refiere la adquisición de otros inmuebles con finalidades de desarrollo constructivo y enajenación posterior.

Refiere además que, para desarrollar sus proyectos, celebró dos créditos hipotecarios por \$30 millones c/u, además de reinvertir los dineros producto de la venta de los diferentes apartamentos en construcción adelantados en los proyectos de los Edificios La Paz y J.A.R. en la terminación de los mismos y en la adquisición de nuevos terrenos con el mismo propósito.

Así mismo, relata estar casado desde hace mas de 28 años y haber procreado cinco hijos dentro del matrimonio, los que para los años 2008 a 2010, dependían económicamente del demandante. Y anota, que como quiera que sus negocios eran prósperos, él y su esposa procuraron darle la mejor educación a sus hijos conforme al nivel socioeconómico que ostentaban (institución educativa al sur de Cali), no obstante, a raíz de demanda ejecutiva de menor cuantía formulada en su contra por la sociedad GASES DE OCCIDENTE, proceso No. 2009-00335 que cursó en el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, el día 5 de marzo del 2009, se libró mandamiento ejecutivo, que posteriormente se iba a liquidar por el valor a capital de \$13.146.078. Siendo objeto de acumulación, librándose mandamiento de pago que posteriormente se iba a liquidar por el valor a capital de \$40.799.563. Acusa que los títulos base de la ejecución obedecían a contratos de servicios de gas domiciliario suscritos por el aquí demandante con la empresa GASES DE OCCIDENTE para los diferentes apartamentos de su propiedad, títulos que fueron utilizados como fundamento para la práctica de varias medidas cautelares sobre bienes de su propiedad, medidas que considera fueron excesivas toda vez que superaban en gran medida el valor de lo adeudado.

Informa que en septiembre 10 de 2012 interpone denuncia penal por el delito de falsedad en documento privado, respecto de los contratos de gas domiciliario que eran objeto de cobro y no fueron suscritos por él, en la que el 15 de octubre del 2013 la FISCALIA 70 SECCIONAL de Cali (V), emitió oficio No. 50000/6/193-2517070 al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali (V), donde se dictamino que las firmas contenidas en los títulos valores base de la demanda ejecutiva, no correspondían a las del señor JUAN AUGUSTO ARIAS MEJIA, por lo tanto eran falsas.

El 5 de octubre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali (V), mediante auto interlocutorio No. 1448 declara la nulidad constitucional de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, respecto a los títulos aportados como base de recaudo ejecutivo aportados por la sociedad GASES DE OCCIDENTE; providencia que fue confirmada en segunda instancia, y que posteriormente se adicionó en el sentido de condenar en perjuicios a la entidad GASES DE OCCIDENTE en favor del señor JUAN AUGUSTO ARIAS MEJIA.

A raíz del proceso ejecutivo en su contra, donde se llevaron a cabo la práctica de medidas cautelares por petición de la parte demandante, por lo que se realizaron embargos y secuestros de bienes inmuebles con posterior remate, como también el embargo y retención de cuentas bancarias de propiedad del demandado, se expuso a una situación económica precaria al señor ARIAS MEJIA, por tal razón se generan una serie de daños y perjuicios, (suspensión de obras en las construcciones, incumplimiento en la entrega de las mismas a los promitentes compradores, cambio de colegio y universidad de sus hijos a unos de menor nivel educativo, impago de sus obligaciones, enfermedad de tumor cerebral en su esposa a raíz del estrés generado por las múltiples deudas, cambio de domicilio por amenazas – a la ciudad de Cartagena) y de los cuales se busca que sean reparados en su totalidad. Por lo que pretende sea compensado en la suma de \$5.094.276.225 por concepto de lucro cesante, y en cuanto a los perjuicios morales, se condene al pago de 350 smmlv para él, y para su esposa y cada uno de sus hijos, la suma de 150 smmlv, en igual manera se pronuncia frente a los daños de relación.

2.-La contestación

La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. responde a la demanda instaurada por el señor JUAN AUGUSTO ARIAS MEJIA, manifestando preliminarmente que se debe declarar la caducidad de la acción que dio lugar al litigio, y debido además a que existe cosa juzgada; de acuerdo a los términos del artículo 283 del Código General del Proceso, por lo tanto, se requiere al despacho dictar sentencia anticipada.

Luego de dar contestación a los hechos, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad, atendiendo la caducidad de la acción y la existencia de cosa juzgada en el asunto.

Igualmente considera que no se logra demostrar por el demandante la eventual responsabilidad de Gases de Occidente, ni dar razón que justifique la desproporción de sus pretensiones, pues no se prueba el daño alegado y que de considerarse probado, es evidente la inexistencia de causalidad entre el demandante y la conducta de la demandada, pues siempre se ajustó a derecho y las premisas de la buena fe.

Presenta como excepciones de mérito, la caducidad de la acción que da lugar al proceso, la cosa juzgada sobre el objeto de litigio, no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad – inexistencia de daño o perjuicio, inexistencia de culpa, ausencia de nexo causal -, excesiva valoración de perjuicios, y la genérica. Así mismo, presenta objeción al juramento estimatorio.

III. TRÁMITE PROCESAL

Tal como se advirtió en el proemio de esta decisión, una vez formulada la petición de caducidad, el Despacho, al abrigo del artículo 278 del C. G del P., decidió emitir la correspondiente sentencia, pues encontrándose probada como se verá, suprimió todo el trámite del proceso para anticipar la decisión, tal como lo permite la citada norma, al imponer que **en cualquier estado del proceso, el juez deberá** dictar sentencia anticipada, cuando se encuentre probada la caducidad, entre otras.

De ahí entonces que en el proceso no se haya surtido mayor trámite.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad tal de constituir nulidad que deba ser puesto en conocimiento de la parte afectada si fuere saneable, o en caso contrario su declaratoria de oficio.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si el paso del tiempo ha permitido que se extinga el derecho de reclamación de perjuicios por la práctica de medidas cautelares o por el contrario el fenómeno extintivo no tiene cabida.

3.- Para abordar el problema jurídico planteado debemos recordar que en línea de principio el legislador es imperativo en exigir al juzgador emitir una condena en concreto, estando proscrita la posibilidad de condena in-genere, cuando del proceso emane certeza de la naturaleza y cuantía del perjuicio.

Sin embargo, bajo un criterio aterrizado a la realidad procesal, el legislador entendió que no todo litigio puede contar con esa prerrogativa probatoria y por tanto permitió al fallador la imposición de condena indeterminada y así evitar la injusticia de dejar de reparar un daño. De esta manera si el juzgador no advierte la naturaleza o cuantía del perjuicio de los elementos de convicción allegados al plenario, bien puede imponer la condena al victimario, permitiendo al afectado probar los perjuicios posteriormente.

Así, esa labor demostrativa de la víctima si bien es un derecho que le asiste, también comporta un deber correlativo de hacerlo en los precisos términos u oportunidades que consagra la codificación procesal.

Al respecto el inciso 3º del artículo 283 del C. G. del P., consagra: *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los*

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.” Quiere decir lo anterior que a la parte favorecida con la condena le asiste la carga de presentar la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior, so pena de extinguirse el derecho.

Tales previsiones contenidas en el artículo 308 del C. de P. C., con algunas modificaciones hecha por el C. G. del P., fueron sometidas a control constitucional cuando este estaba a cargo de la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, quien en sentencia del 29 de octubre de 1979 sostuvo:

“Con el razonamiento del demandante acerca de que la declaratoria, mediante ley, de que un derecho patrimonial en abstracto se declara extinguido, implica agravio a la norma consagratória de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas concretas subjetivas (artículo 30 de la Constitución Política), se llegaría a la conclusión equivocada del desconocimiento de fenómenos jurídicos de tanta trascendencia en la vida social, en la esfera del derecho privado y en la esfera del derecho público, como son la prescripción y la caducidad que han sido llamadas con acierto "benefactoras del género humano". La primera, la prescripción, en cuanto extingue derechos sustanciales en sí mismos considerados. La segunda, la caducidad, en cuanto claustra la oportunidad de reconocimiento de dichos derechos en juicio.

"Además, la extinción de un derecho por su no ejercicio o utilización es más patente en nuestro ordenamiento constitucional desde que la enmienda del año de 1936 estableció el principio dominante en el derecho moderno de que la propiedad es una función social que implica obligaciones (artículo 30 de la Carta)"

Es claro entonces que la disposición goza de pleno respaldo constitucional y así se ha mantenido en el trasegar de los años, habida cuenta que el criterio se mantiene indemne, tanto, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no existió cuestionamiento alguno a lo consignado en el artículo 283 que incluso, con la expresión: *“se extinguirá el derecho”* se torna aún más agresivo que lo contemplado en el artículo 308 del C. de P. C. que simplemente decía que vencido el término caducará el derecho.

Dentro del proceso ejecutivo y con relación a la condena *in-abstracto*, el numeral 3º del artículo 443 del C. G. del P. consagra: *“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”*, por su parte el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 de la misma obra procesal contempla: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4 (esto es la terminación del proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa), 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*; es decir que el proceso ejecutivo no tiene un trato diferente a la condena in-genere, por tanto ante la eventual condena en perjuicios de esta naturaleza debe necesariamente acudir al mandato del artículo 283 para probar la naturaleza y cuantía de los perjuicios irrogados con las medidas cautelares.

4.- Así las cosas, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, sea lo primero advertir que llama poderosamente la atención el silencio de la parte actora frente a lo sucedido en la reclamación de los perjuicios ante el funcionario judicial que tramitó el proceso ejecutivo, pues ello comporta algún grado de deslealtad procesal al no informar toda situación que rodeó el litigio. Más ello no es impedimento para que este Despacho entre a analizar los hechos en que se sustenta la declaratoria de responsabilidad y la consecuente condena al pago de perjuicios de diferente índole.

In extenso la parte actora detalló una serie de hechos tendientes a demostrar que con las medidas cautelares practicadas por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P. contra Juan Augusto Arias Mejía, se causó varios perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Es así como la *causa petendi* de las pretensiones está limitada a ello, a los efectos negativos que produjeron las cautelares que luego fueron levantadas. Por tanto, le asistía a la parte actora adelantar el trámite consignado en el artículo 283 del C. G. del P. a fin de reclamar los perjuicios alegados, pues bien se advierte en el expediente que el funcionario que levantó las medidas cautelares condenó en costas y perjuicios a la sociedad demandante, tras una petición de adición de la providencia elevada por el demandado.

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demanda, de manera sorpresiva el apoderado de la parte actora varió la *causa petendi*, alegando ahora que la reclamación de perjuicios no está sustentada en las medidas cautelares, sino en la falsificación de la firma de uno de los demandantes, lo cual no se compadece con la realidad del proceso, pues desde el momento mismo del acto de apoderamiento se señala que los perjuicios exigidos tiene su génesis en las medidas cautelares y en esa línea continúan los hechos y las pretensiones. O puede entonces la parte actora, en orden esquivar la extinción del derecho, variar la razón y fundamento de sus pedimentos.

De igual manera el ilustre togado pretende articular una controversia en torno a que la norma consagra la oportunidad para tramitar el incidente dentro del proceso, pero no cercena la posibilidad de hacerlo por una cuerda procesal diferente por lo que corre e término prescriptivo ordinario para efectos de la responsabilidad civil extracontractual. Tal criterio estuvo avalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia que en las sentencias del 12 de julio de 1993, 2 de diciembre de 1993 y 2 de agosto de 1995 sostuvo lo siguiente:

“Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de

quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio. Abuso que “comprendido así -dijo la corte citando a Jossierand- ‘constituye una especie particular de culpa aquiliana’ en la que puede incurrirse ‘desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada’, nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938... La legislación procesal civil patria, ni antes ni ahora, restringió en manera alguna el derecho del perjudicado con medidas ejecutivas practicadas en proceso adelantado en su contra y terminado por resultar victorioso en las excepciones propuestas, a reclamar luego, en proceso ordinario, que su pretendido acreedor fuese condenado al pago de tales perjuicios, que encuentran su fuente en la responsabilidad aquiliana derivada del abuso del derecho a litigar”

Sin embargo, tras una nueva revisión de lo señalado en el artículo 307 del C. de P. C. y la naturaleza y efectos del fenómeno extintivo de la caducidad, la jurisprudencia patria, en palabras de ella, anuncia que es **“Menester, por consiguiente, rectificar la doctrina de la Corte (sentencias de 12 de julio de 1993, CCXXV, 2464, pp. 91-99; 2 de diciembre de 1993, CCXXV (II), 2464, pp. 718-735; agosto 2 de 1995, exp. 4159 y 14 de febrero de 2005, exp. 12073).”**, y en el fallo del 28 de abril de 2011 la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Dr. William Namén Vargas, impuso lo siguiente:

“En efecto, el análisis minucioso, sistemático e integral de la problemática a la luz de los cambios normativos posteriores a la época de la doctrina de la Corte, su ratio legis y la función práctica legal contemporánea de la caducidad, permite concluir que, en las hipótesis del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en los eventos normativos excepcionales, taxativos y restrictivos en los cuales el juzgador por autorización legal condena en abstracto o in genere, es inadmisibles reclamar el derecho ya

reconocido, instaurar otras acciones y promover un proceso posterior ante otro juez con idéntica finalidad, por cuanto, en tal caso, la parte favorecida debe presentar oportunamente ante el juzgador del proceso que la impuso la liquidación incidental para concretarla, tal como dispone y exige el precepto (artículo 307, C. de P.C.) atribuyendo competencia privativa al fallador que la profirió, ante quien se tramita, de modo que, a falta de su presentación tempestiva u oportuna, ex artículo 308 de la expresada codificación, el derecho caduca, se pierde y extingue.

A este respecto, estableció el legislador por eficiencia, eficacia, seguridad, certeza, celeridad, economía, concentración, inmediación e impulso procesal, la competencia, forma, trámite y oportunidad, al tiempo que acentuó la carga procesal de la parte, con la consecuencia normativa de la caducidad, que comporta la correlativa extinción del derecho, y por tanto, de las acciones, en caso de inobservancia.

Por lo mismo, cuando en el proceso ejecutivo se impone condena in genere a la parte ejecutante a pagar a la ejecutada los perjuicios causados con aquél y las cautelas, se excluye la posibilidad de instaurar las acciones de responsabilidad para reclamarlos en proceso ulterior ante juez diferente al de la ejecución, por cuanto el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el artículo 307 ejusdem, estableció sin duda alguna, el trámite, forma, oportunidad, competencia privativa del mismo fallador y la consecuencia normativa de la caducidad del derecho reconocido in genere por su no ejercicio oportuno.”

Siendo así, para el Despacho es claro que la jurisprudencia ha mantenido una posición indemne en torno a que la única vía para que, quien se vio afectado con las medidas cautelares, reclame perjuicios es el trámite subsiguiente a la condena en abstracto y no un proceso de responsabilidad civil extracontractual, como en el presente caso, ello en obediencia a los principios de *eficiencia, eficacia, seguridad, certeza, celeridad, economía, concentración, inmediación e impulso procesal* tan caros a nuestro sistema judicial.

De ahí que en la jurisprudencia que ha servido de base a esta decisión, se remate diciendo:

“Por último, en el presente asunto, preexistiendo la condena in genere y consumada la caducidad para reclamar el derecho reconocido, en ningún yerro incurrió la decisión al no aplicar el artículo 2536 del Código Civil consagradorio de la prescripción de la acción ordinaria de diez años, por no ser aplicable, pues ni lógica ni jurídicamente es posible reconocer, por ninguna vía procesal, un derecho ya extinguido legalmente, tanto cuanto más que la caducidad es figura legis autónoma, diversa y de suyo incompatible con la prescripción.”

Ahora bien, el Despacho no desconoce que la misma jurisprudencia, en una correcta salva guarda de los intereses de aquellos que se han visto afectados de manera indirecta con la práctica de las medidas cautelares, puedan acudir al proceso declarativo en busca de la reparación integral a su perjuicio, tales sujetos, llamados procesalmente terceros están revestidos del derecho de acción contra el ejecutante. En estos términos la providencia de nuestro Tribuna de Casación sentenció:

“Contrario sensu, la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo, procede cuando:

....

Tratándose de terceros no intervinientes a título alguno en el proceso respecto de quienes el juzgador no deba imponer la condena in abstracto.

En estas hipótesis, la responsabilidad por los daños causados con las medidas preventivas y el proceso de ejecución, puede reclamarse en proceso ulterior ante los jueces competentes a través de las acciones respectivas, y está sujeta a las directrices jurídicas que la rigen en todo cuanto respecta a sus elementos estructurales, efectos, contenido, extensión y prueba, así como a la prescripción de la acción.”

Mírese bien, que la H. Corte Suprema de Justicia, para no dejar eslabones sueltos, es enfática en señalar que serán terceros únicamente los no intervinientes en el litigio a ningún título, lo que de suyo da paso a entender que, en palabras de la misma Corte, *“en el concepto de parte, se incluyen los sucesores, causahabientes universales o singulares, mortis causa o inter vivos, ya a título oneroso, ora gratuito, ad exemplum los cesionarios o adquirentes particulares del derecho reconocido in genere al demandado, quienes ocupan la posición o situación jurídica de su causante y deben reclamarlo ante el mismo fallador, en la forma, trámite y oportunidad señalada, sin admitirse ejercer otras acciones en proceso posterior ante juez diferente con igual propósito. En este evento, el derecho está sujeto a caducidad y no a prescripción”*, haciendo entonces que, como en este caso, queden excluidos de la calificación de terceros, la esposa e hijos del señor Juan Augusto Arias.

En otras palabras la tercería en este caso particular, debe tener una hermenéutica más restringida a quien verdaderamente fue ajena al litigio, pero vio menguados sus intereses al momento de practicarse las medidas cautelares, piénsese en aquel a quien le fue embargado y secuestrado un bien sin tener una relación jurídica sustancial con el ejecutante que lo legitime para responder por la obligación que se cobra; pero no podrán ser jamás terceros los causahabientes del ejecutado como su esposa e hijos, para quienes también se ha extinguido el derecho como lo sostiene la jurisprudencia en cita.

Finalmente, no sobra justificar la decisión anticipada, pues si revisamos con detenimiento el artículo 278 del C. G. del P., encontramos que los eventos que ahí se consignan todos están dirigidos a evitar el desgaste de la administración de justicia, cuando los derechos o acciones se han extinguido por el paso del tiempo (caducidad o prescripción), sobre ellos ya se ha decidido o transado (cosa juzgada o transacción), o a quien reclama o a quién se le reclama le hace falta legitimación para elevar la pretensión o soportarla (falta de legitimación en la causa). Siendo de esa manera, es claro que en este evento hay una razón lógica y legal para acudir al instituto del fallo anticipado, como quiera que si bien el artículo 283 del C. G. del P. no habla de caducidad del derecho como lo consignaba el artículo 307 del extinto C. de P. C., es lo cierto que bajo una redacción más fuerte, a fin de evitar la hermenéuticas inoficiosas, la nueva codificación procesal sanciona

de manera directa con la **extinción del derecho** a quien deje vencer el término para ejercer la reclamación de perjuicios por medidas cautelares.

Desde esta perspectiva se justifica la sentencia anticipada, pues no se compadece con la realidad jurídica por la que estamos atravesando, adelantar un litigio que desde el primer momento está condenado al fracaso por la extinción del derecho que se reclama, [extinción] que operó *ope legis* sin que hay sido necesaria la declaratoria judicial. Hoy lo único que queda a este juzgador es reconocerla y no declararla.

Así las cosas, sin más consideraciones por la claridad del tema, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas por haberse extinguido el derecho de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares, en caso de haberse practicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$50.000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión. Archívese lo actuado dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ